



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1748**

**RADICACION No. 760014003-034-2018-00820-00**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala una suma inferior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE)^{(1/N)} - 1] \times 12$ .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 06/03/2018 AL 11/10/2019	TOTAL
PAGARE No. 105198206	\$ 55.433.081,00		\$ 55.433.081,00
		\$ 23.138.507,00	\$ 23.138.507,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 58.352.902,00</b>	<b>\$ 9.941.195,00</b>	<b>\$ 78.571.588,00</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 11 DE OCTUBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$78.571.588,00).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$78.571.588,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 11 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca  
Fecha: 16 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1750**

**RADICACION No. 760014003-011-2019-00328-00**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

Se allega certificado de tradición en el que se observa que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa UCL803 fue debidamente registrado por la Secretaria de Movilidad de esta ciudad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ORDENAR el DECOMISO del VEHÍCULO de placas UCL803 de propiedad de la demandada GRACIELA CAICEDO LOAIZA, identificada con C.C. 38.955.771, el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, modelo 2015, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, color NEGRO EBONY, cilindraje 1399 Chasis 9GASA58M6FB017533, Servicio PARTICULAR.

2.- LIBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el automotor, sírvase informar en poder de quien se encontraba.

Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, este será dejado a órdenes del juzgado.

LIBRESE por la secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2020

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1724**  
**RADICACION No. 760014003-033-2019-00460-00**  
Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

Se allega por la parte actora memorial con la devolución del oficio contentivo de la orden de decomiso del vehículo de placa ICT257, por lo cual solicita se libre nuevamente el mismo y se autorice entregarlo a órdenes de la parte demandante.

Por lo anterior, vale decir que al actor le asiste razón al afirmar que con la derogatoria del art. 167 de la ley 769 de 2002, por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial ya no está autorizada para enlistar los parqueaderos a los cuales deben llevarse los vehículos inmovilizados, no obstante al tenor de lo dispuesto por el art. 595 numeral 6 del CGP, para que en la diligencia de secuestro el bien mueble sea entregado al acreedor, este deberá previamente prestar caución que garantice la conservación e integridad del mismo, garantía de la cual carece la petición en estudio, por lo cual no se accederá a ella en los términos solicitados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- ORDENAR el DECOMISO del VEHÍCULO de placas ICT-257 de propiedad de la demandada MARÍA FERNANDA PORTELA FAJARDO, identificada con C.C. 66.820.092, el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, modelo 2015, carrocería SEDAN, cilindraje 1248, marca KIA, No. Motor G4LAEP032611, No. Chasis KNADN411AF6391633, color GRIS, línea RIO UB EX, Servicio PARTICULAR.
- 2.- LIBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el automotor, sírvase informar en poder de quien se encontraba.
- 3.- NIEGUESE la solicitud de entrega del vehículo a la parte demandante, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, este será dejado a órdenes del juzgado.

LIBRESE por la secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes en auto anterior.

Fecha: 17 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1725**

**RADICACION No. 760014003-003-2018-00373-00**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

Se allega por la parte actora memorial solicitando se libre orden de decomiso del vehículo de placa BMN-286.

Verificado el expediente, se observa que por auto No. 656 del 04 de febrero de 2020 se ordenó el decomiso del precitado vehículo, no obstante, dicha directriz no se compadece con la derogatoria realizada por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo, por lo cual habrá de dejarse sin efectos la orden inicial, y en su lugar se ordenará nuevamente el decomiso del vehículo de placa BMN-286, atendiendo los lineamientos del párrafo del art. 595 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DEJAR sin efectos el auto No. 656 del 04 de febrero de 2020.

2.- ORDENAR el DECOMISO del VEHÍCULO de placas BMN-286 de propiedad del demandado ANDRES MAURICIO SANCHEZ MAREANO, identificado con C.C. 94.558.664, el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, modelo 1999, carrocería SEDAN, cilindraje 1895, marca BMW, Chasis WBAAL31030EF99734, color GRIS METALIZADO, Servicio PARTICULAR.

2.- LÍBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el automotor, sírvase informar en poder de quien se encontraba.

Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, este será dejado a órdenes del juzgado.

LIBRESE por la secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

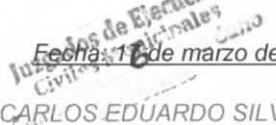
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2020

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1751**

**RADICACION No. 760014003-011-2016-00411-00**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

Se allega certificado de tradición en el que se observa que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de BMN-286 fue debidamente registrado por la Secretaria de Transito de Guacari.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- AGREGUESE para que obre y conste el certificado de tradición que antecede, y sea de conocimiento de las partes.

2.- ORDENAR el DECOMISO del VEHÍCULO de placas TJW297 de propiedad del demandado JULIO CESAR MEJIA ORTIZ, identificado con C.C. 6.327.255, el cual tiene las siguientes características: clase CAMIONETA, modelo 2013, carrocería FURGON, marca JAC, color BLANCO, Chasis LJ11KCAC6D6002391, Servicio PUBLICO.

3.- LÍBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARI, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el automotor, sírvase informar en poder de quien se encontraba.

Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, este será dejado a órdenes del juzgado.

LIBRESE por la secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Juzgado 7 de Ejecución  
Fecha: 17 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 1695  
RADICACIÓN No. 770014003-001-2011-00478-00  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver nuevamente la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada FRANCIA HELENA GOMEZ YEPES, invocando la causal 8 del artículo 133 del cgp, con ocasión de la decisión de la Juez 3 Civil del Circuito de ejecución, mediante Sentencia de tutela No. T-018 del 05/03/2020, generada con ocasión de este proceso quien ordenó: "conceder el amparo al derecho fundamental al debido proceso. Y dejar sin efecto alguno el auto No. 7800 del 12/11/2019 mediante el cual se resuelve la nulidad por indebida notificación solicitada por Francia Elena Gómez Yépez, al igual que los demás actos procesales derivados del mismo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva".

HECHOS Y PRETENSIONES

Se pretende con este trámite, se declare la nulidad de lo actuado en razón que la demandada fue indebidamente notificada, como quiera que la firma impuesta en el recibo de la comunicación del 315 del cpc, no es la suya y para la fecha en que se generó la notificación por aviso no habitaba el inmueble, pues lo tenía arrendado. Como petición subsidiaria pretende se decrete el desistimiento tácito, por falta de impulso procesal en los términos del art. 317 del cgp.

TRAMITE

De la solicitud se procedió a correr traslado a la contraparte en los términos que regula el art. 134 de cgp, habiendo sido descorrido oportunamente por el actor, quién se opone a las pretensiones del incidentalista por falta de prueba.

Como quiera que con las pruebas aportadas es suficiente para proferir la decisión, así se procede previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.



La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio” Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues tanto el Código General del Proceso, como el código de procedimiento civil anterior, destina todo el Capítulo II del título IV, de la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la señora FRANCIA HELENA GOMEZ YEPES, consagrada en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

A su vez el artículo 135 del cgp dispone: “REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Descendiendo a nuestro asunto en cuestión, y acogiendo las razones generada en la sentencia de tutela No. T-018 del 05/03/2020 proferida por la Juez constitucional, para revocar el auto que resolvió el incidente de nulidad y las demás que penden del mismo, se procede nuevamente a resolver el incidente que nos convoca, así:

Atendiendo los argumentos del recurrente, pero en especial las actuaciones surtidas en el proceso, podemos concluir que el debate se centra en determinar si efectivamente se genera la nulidad en el proceso por ausencia de notificación de la demandada FRANCIA



ELENA GOMEZ YEPES, porque la firma impuesta en la notificación de la comunicación a la que alude el art. 315 del cpc, dirigida en la dirección carrera 60 # 33B-68 Barrio Ciudad 2.000, no es la suya y para la fecha en que se surtió la notificación por aviso en la misma dirección, no residía ahí y el inmueble se encontraba arrendado.

Revisado el expediente se verifica que efectivamente folios 21 -25, reposa la comunicación a la que alude el art. 315 del cpc, de fecha **26/07/2012** en cuya certificación expedida por la empresa de correo se afirma que fue recibido por FRANCIA ELENA GOMEZ YEPES y en el ítem de observaciones "la persona fue notificada personalmente en la dirección registrada" además en el recibo de la factura de correo se visualiza recibido por Francia, el resto ilegible. Certificación que fue expedida bajo la gravedad del juramento, y no se acreditó por pasiva, prueba alguna que certifique que la firma ahí impuesta no sea la de la demandada, como tampoco que para esa fecha no habitara ese inmueble.

También reposan los folios 43-46 que dan cuenta del envío de la notificación por aviso al tenor del otrora 320 del cpc, dirigido a la misma dirección donde se remitió la comunicación a la que alude el art. 315 ibídem, la cual fue recibida el 23/06/2015, por Claudia M...I, y se allegó el acta de novedades de la empresa de correo en la que se expresa "recibió otra persona que manifestó que en esta dirección reside el demandado(a)".

No registra en el expediente prueba alguna que reporte la comunicación del deudor a su acreedor respecto al cambio de dirección de su domicilio o residencia, Luego indefectiblemente la notificación por aviso debía surtirse en la misma dirección donde se remitió la comunicación a la que alude el art. 315 del cpc, tal como se hizo, resultando efectiva la misma.

La incidentalista para sustentar su dicho aporta un contrato de arrendamiento suscrito el 1 de marzo de 2015 donde funge como arrendador LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES y arrendatario GERARDO MAURICIO BOCANEGRA Y CLAUDIA PATRICIA MURIEL NOGUERA, siendo el objeto del mismo dar en arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 60 # 33B-68 B Ciudad 2.000 a partir del 01/03/2015 hasta el 28/02/2016, con un canon mensual de \$1.300.000.

Se aporta igualmente un recibo de pago de fecha 18 de febrero de 2015, por concepto de los dos cánones de arrendamiento de los meses de marzo y abril de 2015. Y un recibo de servicios públicos con certificación de pago del mayo de 2015, y los anexos del contrato, como fotocopia de la cedula de ciudadanía de los arrendatarios y fiador, carta laboral expedida para DIEGO MAURICIO MUÑOZ BUITRAGO, - suscribe el contrato en calidad de codeudor. Certificado de cámara de comercio de CLAUDIA PATRICIA MURIEL NOGUERA, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-122373 de un inmueble de propiedad de ROSA ELENA QUICENO REYEZ, quien también suscribe el contrato de arrendamiento aludido en calidad de codeudor. También se allegó una solicitud de



arrendamiento donde se registra identificación y direcciones de los arrendadores y codeudores. Y se aportó comunicación suscrita por LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES, dirigida al arrendatario GERARDO MAURICIO GOMEZ BOCANEGRA, informando el incremento del arrendamiento que rige a partir del 1 de marzo de 2016. Comunicación remitida vía correo, cuya factura de venta registra como fecha de envío el 02/03/2016

Documentos que no fueron redargüidos de falsos, razón para que al tenor del art. 245 y 246 del cgp, goce de pleno valor probatorio.

De la lectura literal del contrato de arrendamiento aludido, se verifica que quien ostenta la calidad de arrendadora es LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPEZ, y los arrendatarios, GARARDO MAURICIO BOCANEGRA BEDOYA Y PATRICIA MURIEL NOGUERA

De igual manera la vigencia de este fue del 01/03/2015 al 28/02/2016-, y sin que se haya argumentado nada distinto para la fecha en que se recibió la notificación por aviso, - 23/06/2015- aparece la firma de CLAUDIA M...L para ser más precisos, legibles la primera y última consonante del apellido, lo que permite deducir sin temor a equivocarse que quién recibió el aviso fue Claudia Muriel – arrendataria de dicho inmueble. De igual manera se puede apreciar que en los documentos que dan cuenta de la notificación por aviso- especialmente “el acta de novedades” aparece marcado con X, los ítems “recibió otra persona que manifestó que en esta dirección reside el demandado(a)” – “copia de la demanda” – “mandamiento de pago”

También de la lectura literal del certificado de tradición del inmueble<sup>1</sup> identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-596937 se verifica que este corresponde al predio ubicado en la carrera 60 No. 33B-68, y aquel registra en la anotación No. 14 a la demandada FRANCIA ELENA GOMEZ YEPES como propietaria de los derechos sobre el 30% del mismo y en la anotación No. 15 la constitución de usufructo sobre dicho % a favor de LUZ MERY LOPEZ DE GOMEZ, esta última protocolizada el **27/10/2009** y registrada el 26/11/2009. De hecho en las referidas anotaciones se verifica que quien ostenta la propiedad, sobre la otra parte del inmueble (70%) es la señora LUZ MERY YEPES DE GOMEZ, quien además goza del usufructo del 100% de este.

En resumen la prueba documental a la que hacemos referencia determina con precisión que la demandada FRANCIA ELENA GOMEZ YEPEZ, ostenta la nuda propiedad sobre el 30% de dicho inmueble, Además se infiere por los apellidos – que la señora LUZ MERY YEPEZ DE GOMEZ, es su madre, y quién se encarga de la administración de dicho bien es su hermana ESTRELLA GOMEZ YEPEZ, esta última es la que figura como arrendadora del mismo, según el contrato aportado, además es quién funge como apoderada judicial de

<sup>1</sup> reposa A folio 6 y 7 del cuaderno de medidas cautelares



la demandada en este trámite. Si es equivocada la conclusión anterior, por lo menos no cabe la menor duda que a aquellas las une el nexo de consanguinidad.

También resulta evidente el texto del folio 67 del cuaderno de medidas cautelares donde reposa la diligencia de secuestro de bienes muebles realizada el **12 de agosto de 2015**, en el predio ubicado en la carrera 60 No. 33B-68 Ciudad 2000, en donde en parte de dicho documento reza: "...somos atendidos por una señora quien se niega a decir su nombre y cedula y manifiesta que ella es inquilina y no sabe dónde se encuentra la señora Francia Elena Gómez..." "se esperó 30 minutos ya que la señora que nos atiende manifiesta que se comunicó vía telefónica con la demandada y que ella se haría presente con su abogado acto que no ocurrió."...(Subraya fuera del texto)

Cita que sin lugar a duda permite inferir con claridad, que la inquilina fue quién atendió el despacho y para esa fecha estaba vigente el contrato de arrendamiento suscrito también por la arrendataria CLAUDIA MURIEL, y para esta no le era desconocido el nombre de la demandada FRANCIA ELENA GOMEZ, pues de otra manera no había dicho que se comunicaría telefónicamente con ella y posteriormente expresar lo que esta le dijo- que se haría presente con su abogado. Pues precisamente fue esa la razón para que esperara 30 minutos en esa casa el funcionario comisionado. Recuérdese además que fue la misma Claudia Muriel, la que recibió la notificación por aviso, dando fe de que la destinataria vivía y residía en dicho inmueble. Y la razón de ello no puede ser otra, que efectivamente la inquilina conocía a la demandada, tenía comunicación con ella, y estaba autorizada por FRANCIA ELENA GOMEZ para recibirle la documentación que le llegara a su casa, pues de otra manera no tenía por qué recibir aquella una correspondencia con "destinatario desconocido", O en este evento puntual, de quien no residía en el inmueble. Comportamiento que permite deducir que la documentación llegaría finalmente a su destinataria FRANCIA ELENA GOMEZ YEPEZ.

En dicho contexto no cabe la menor duda que la notificación al que alude el art. 315 y 320 del otrora cpc, se surtió en los términos reglados por la normatividad señalada, esta cumplió con el objetivo de la misma, que no es otro distinto a conocer la existencia del proceso en el que se le cita.

Si lo argumentado no es suficiente para concluir que la demandada conocía de la existencia de este proceso, en los términos expuestos, obsérvese nuevamente el escrito de nulidad que nos convoca donde se afirma:" a folio 22 aparece una notificación personal de la demandada, con firma de ella, y según la firma que aparece no es la de mi representada, ya que solo se dio cuenta de la existencia del proceso al sacar el certificado de tradición" (subraya fuera del texto)

Y aunque la memorialista se guardó para sí la fecha de dicho evento, del certificado de tradición aportado para sustentar en esa oportunidad el recurso de la providencia nulitada por la Juez Constitucional, se verifica que en la anotación No. 17 se registró la hipoteca



que ahí se alude, constituida por LUZ MERY YEPEZ DE GOMEZ en favor de John Fredy Duque Ramírez, posterior a esta se registra la anotación No.18, que corresponde al embargo ejecutivo con acción personal decretada al interior de este proceso, y después aparece la última anotación No. 19 en la que por voluntad de las partes se cancela la hipoteca que se registró en la anotación No. 17.

Documento que nos permite inferir que efectivamente cuando se registró el levantamiento de la hipoteca 27/12/2018, - anotación No. 19 – tenía que haber realizado la mínima lectura de este y enterarse de la existencia del proceso, pues de hecho, así es que expone la forma como se enteró del mismo. Recuerde que entre las dos propietarias del inmueble, como la administradora de este, que a su vez es la apoderada de la demandada, tienen entre sí un nexo de consanguinidad, aunado a la confesión referida en el escrito de nulidad - “... ya que solo se dio cuenta de la existencia del proceso al sacar el certificado de tradición” (subraya fuera del texto) - No obstante lo anterior, solo después de nueve meses de este último evento viene a proponer el incidente de nulidad que nos convoca.

Es aquí donde es importante reseñar que

Significa lo anterior, que está acreditado en el proceso que la demandada se notificó de la orden de pago en los términos que pregona el otrora art. 315 y 320 del cpc, vigente para aquella época, como también que la notificación cumplió la finalidad de darle a conocer a esta la existencia del proceso y si, salvo mejor criterio se concluye lo contrario, no queda otro camino que recabar en el hecho de que la nulidad por indebida notificación es saneable, pues así lo establece el artículo 136 del C.G.P, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo en tiempo, o sea inmediatamente asistió al debate procesal y tuvo conocimiento de ella.

Se itera, en este trámite se demostró que la demandada, en su oportunidad se notificó de la orden compulsiva de pago en los términos que pregona el art. 315 y 320 del cpc, esta cumplió con el objetivo de la misma, que no es otro distinto a conocer la existencia del proceso en el que se le cita, sin embargo guardó silencio durante toda la actuación surtida en el mismo para beneficio propio, contrariando las reglas que rigen el procedimiento establecido para ello.

En consecuencia se DISPONE:

**1.- NIEGUESE** la solicitud de **NULIDAD** invocada por la demandada FRANCIA ELENA GOMEZ YEPEZ, a través de apoderado judicial, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

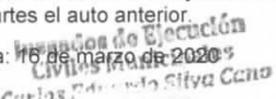


2.- **CONDENESE EN COSTAS** a la incidentalista, liquídense por secretaria, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del art. 392 del C.P.C. FIJESE como agencias en derecho la suma de \$828.116 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 de marzo de 2020  
  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1730**

**RADICACION No. 760014003-002-2007-00857-00**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

Se allega por cuenta del señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, quien actúa en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesión del crédito en favor de HAVAS GROUOP S.A.S., no obstante, de la revisión del expediente se observa que la peticionaria no es parte dentro del presente proceso.

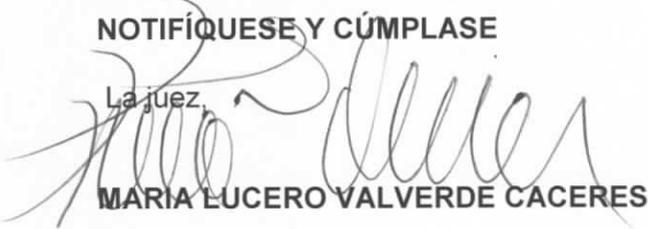
Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** el escrito que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.

**2.- ATEMPRESE** el memorialista a lo resuelto en auto No. 8352 del 01 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2020

Juzgado 7 Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1731**

**RADICACION No. 760014003-013-2018-00216-00**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual aporta el certificado de existencia y representación de TALULA VAPE HOUSE, a fin de proceder con la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio mencionado anteriormente.

Como quiera que mediante el decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 se delegó al Secretario de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali la facultad para tramitar, resolver y remitir las comisiones civiles, se accederá a ello.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **JORGE IVAN OSPINA** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio “TALULA VAPE HOUSE” ubicado en la calle 16 No. 53-100 apartamento J402 de Cali-Valle, distinguido con matrícula mercantil 1052037-2

**SEGUNDO: LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

**TERCERO: ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**Librese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos, indicando el nombre completo de las partes y del apoderado de la parte actora, con sus respectivas identificaciones.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1747**

**RADICACION No. 760014003-034-2018-00820-00**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

Se allega por parte del Juzgado de origen el diligenciamiento de los oficios de embargo ante entidades bancarias.

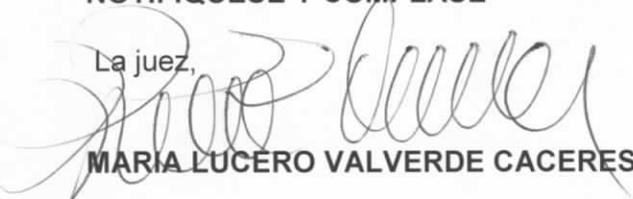
En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

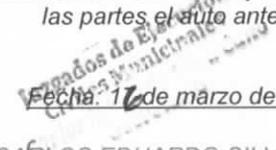
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2020

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1723**

**RADICACION No. 760014003-009-2013-00031-00**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

Se allega por la parte actora escritos solicitando oficiar a la Oficina de Catastro a fin de que expedida a su costa el avalúo catastral del inmueble embargo y secuestrado en el presente proceso, petición a la cual se accede.

Adicionalmente, solicita el relevo del secuestre designado.

Verificado el expediente se observa que en auto No. 4930 del 18 de junio de 2018 se designó de la lista de auxiliares de la justicia a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS, sin que en el plenario repose prueba de que la notificación enviada haya sido efectivamente recibida, razón por la cual se ordenara a la secretaria remitir nuevamente el comunicado a la dirección electrónica [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com).

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENASE OFICIAR** a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-10286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, código catastral A-248-277.

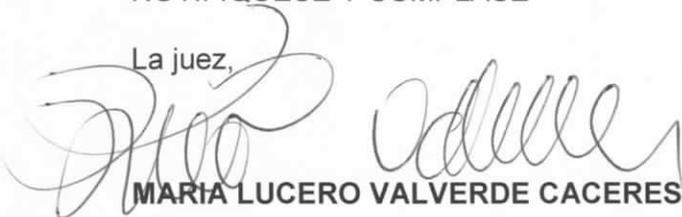
LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

**2.- NOTIFIQUESE** a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS lo dispuesto mediante auto No. 4930 del 18 de junio de 2018, a través de la dirección electrónica [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com), a fin de que comparezca a este despacho a tomar posesión del cargo de secuestre, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación y proceder con las funciones que el cargo le impone al tenor del art. 52 del CGP, advirtiéndole que de conformidad con el art. 49 ibídem la designación que se realiza es de obligatoria aceptación.

Una vez vencido el término, déjese el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1728**

**RADICACION No. 760014003-025-2018-00829-00**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

Se allega por cuenta del demandante memorial mediante el cual la señora LINA MARÍA MAYOR POSSO, obrando como representante legal para asuntos judiciales del BANCO W S.A. cede el crédito a favor del señor FABIO DANILO DUARTE HERNANDEZ, quien actúa como representante legal de REESTRUCTURA S.A.S.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación legal **debidamente actualizado** en el cual se pueda verificar que la señora LINA MARÍA MAYOR POSSO, se encuentra inscrita como representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante y que cuenta con las facultades que aquí se solicitan.

En consecuencia, se conmina al cedente para que precise los interrogantes planteados en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la cesión del crédito presentada por el BANCO W a favor de REESTRUCTURA S.A.S., por los motivos expuestos en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Fecha: 12 de marzo de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1732**

**RADICACION No. 760014003-033-2007-00954-00**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

En atención al escrito que antecede proveniente del demandante, mediante el cual allega liquidación actualizada del crédito, deberá disponerse su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

1.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por el demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior

Fecha: 12 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1729**

**RADICACION No. 760014003-016-2007-00740-00**

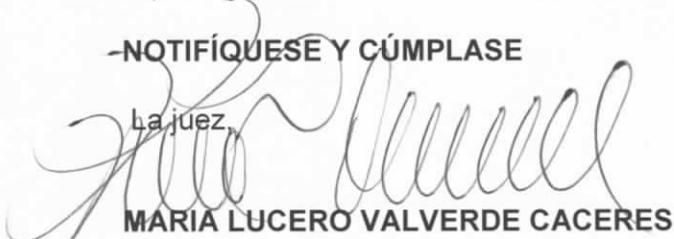
Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

*Se allega por cuenta del señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, quien actúa en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesión del crédito en favor de HAVAS GROUOP S.A.S., no obstante, de la revisión del expediente se observa que la peticionaria no es parte dentro del presente proceso.*

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** el escrito que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.

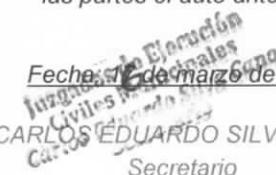
**-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,  
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2020

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



17

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 1694

RADICACIÓN No. 770014003-001-2011-00478-00

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se recibe este expediente el 09/03/2020 siendo las 4:45 p.m. del Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de sentencias, el cual se les había entregado en calidad de préstamo con ocasión de la acción de tutela interpuesta por la demandada FRANCIA ELENA GOMEZ YEPEZ, a través de su apoderada judicial.

De igual manera se nos notifica del fallo de tutela Sentencia No. T-018 del 05/03/2020, generado con ocasión del mismo por medio del cual se ordenó: "conceder el amparo al derecho fundamental al debido proceso. Y "dejar sin efecto alguno el auto No. 7800 del 12/11/2019 mediante el cual se resuelve la nulidad por indebida notificación solicitada por Francia Elena Gómez Yépez, al igual que los demás actos procesales derivados del mismo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva".

En consecuencia se DISPONE:

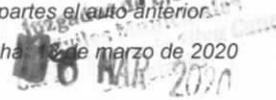
1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el juez constitucional mediante Sentencia No. T-018 del 05/03/2020 que ordenó: "conceder el amparo al derecho fundamental al debido proceso. Y "dejar sin efecto alguno el auto No. 7800 del 12/11/2019 mediante el cual se resuelve la nulidad por indebida notificación solicitada por Francia Elena Gómez Yépez, al igual que los demás actos procesales derivados del mismo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva".

2.- En auto aparte se resolverá nuevamente el auto revocado por el Juez constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha 12 de marzo de 2020  
  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1749**

**RADICACION No. 760014003-017-2019-00171-00**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

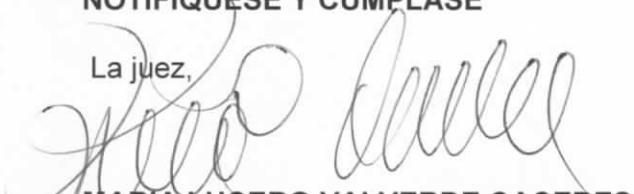
Se allega por el apoderado de la parte actora memorial en el que solicita la reproducción actualizada del oficio mediante el cual se comunicó la orden de embargo de cuentas bancarias de la demanda, para lo cual aporta la devolución del oficio No. 412 de fecha 04/03/2019.

En consecuencia, **se accede a dicha petición**, como quiera que mediante auto No. 490 fechado 04 de marzo de 2019 (Fol. 02/C2) se ordenó la mencionada medida cautelar.

Por secretaria, **REPRODUZCASE** el oficio No. 412 obrante a folio 2 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Fecha: 17 de marzo de 2020  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1728**

**RADICACION No. 760014003-025-2018-00829-00**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

En vista de que la **SUBROGACIÓN** parcial que realizó **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** por la suma de **\$24.749.098** con relación al pagare No. **8360090446** se encuentra conforme a lo establecido en el Art. 1668 Código Civil, se aceptará.

Aunado a lo anterior, obra el poder otorgado por la señora **MARIA CLARA BUILES ESTRADA** en calidad de gerente del **FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE** a favor de la abogada **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, petición a la que se accede como quiera que el mismo se ajusta a las exigencias del artículo 75 del CGP.

En consecuencia se, **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL** legal que realizó **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por la suma de **\$24.749.098** m/cte, respecto del pagaré No. **8360090446**, en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como **SUBROGATARIO PARCIAL** de la obligación aquí demandada al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por la suma de **\$24.749.098** m/cte, respecto del pagaré No. **8360090446**.

**TERCERO: TÉNGASE** en cuenta, en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado el **día 23 de septiembre del 2019** por la suma de **\$24.749.098** m/cte, efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **8360090446**.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.450.290** y T.P No. **51.474 CSJ**, para que actúe en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** conforme al poder a él otorgado. (Art. 75 del CGP).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Fecha: 12 de marzo de 2020  
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



20

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1740**

**RADICACIÓN No.760014003-016-2017-00901-00**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación se observa que en la diligencia de secuestro del vehículo de placas IVQ-932, realizada el día 03 de octubre de 2018, se posesionó el auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MONSALVE, quien fue designado como secuestre y se le hizo entrega real y material del bien.

Y como quiera que desde la fecha en que se practicó la diligencia no ha rendido informe de su gestión se conminara para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice dicho informe, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 49 y 50 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**UNICO: CONMÍNESE** al secuestre **BETSY INES ARIAS MONSALVE**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda informe de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 49 y 50 del C.G.P.

**LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico**

balbet2009@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No.044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior

Juzgado 7 Civil Municipal de  
Fecha: 10 de marzo de 2020

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



21

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1642**

**RADICACIÓN No.760014003-024-2017-00246-00**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Solicita la parte demandada, se expida nuevamente el oficio de embargo debidamente actualizado.

Petición a la que se accede, como quiera que mediante auto No. 386 del 24/01/2020 (fl.121) se decretó la terminación del presente proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

**ÚNICO:** Por secretaria líbrense nuevamente el oficio correspondiente conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 386 del 24/01/2020 (fl.121).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
  
*En Estado No.044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*  
  
*Fecha: 16 de marzo de 2020.*  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**Civil Secretario Municipal**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretaría**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1727**

**RADICACION No. 760014003-025-2018-00829-00**

Santiago de Cali, marzo 12 de 2020

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora copia del acta de diligencia de secuestro practicada sobre del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-78908, solicitando el embargo de los cánones de arrendamiento que el mismo produce.

Verificado el expediente se observa que en la foliatura no reposa la devolución del despacho comisorio No. 001 de fecha 18 de febrero de 2020, es por ello que deberá conminarse a la entidad comisionada para que devuelva el despacho comisorio en mención.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- NIEGUESE POR AHORA** la solicitud realizada por la parte activa.

**2.- CONMINESE** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER) - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 001 de fecha 18 de febrero de 2020, realizado sobre el inmueble M.I. 260-78908 de propiedad de la demandada, debidamente diligenciado.

Una vez se surta lo anterior, regrese el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha 16 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA GARGANO  
Secretario



23

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1741**

**RADICACIÓN No.760014003-006-2013-00199-00**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AGREGUESE** sin consideración el memorial presentado por el señor CAMILO ECHEVERY, como quiera que el mismo no es parte en el presente proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.044de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ~~16~~ de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario  




**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1739**

**RADICACIÓN No.760014003-016-2017-00901-00**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo del vehículo de placas IVQ932, del cual la parte contraria guardó silencio.

En consecuencia, y como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE AVALUADO** al tenor del artículo 444 del CGP, el vehículo de placas IVQ932, en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$36.125.500)** el cual se encuentra embargado y secuestrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.044de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

